



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1340/2022

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-PUE-1563/2022.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	20

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.
- 3 **B. Relación de registros.** El veintidós de julio siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en términos de lo establecido en la Base Octava de la referida Convocatoria, emitió el “Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales”, entre los que se encontraba Daniela Mier Bañuelos para el Distrito 12 con cabecera en Puebla.
- 4 **C. Queja intrapartidista.** El veintinueve de julio, Sabina Martínez Osorio promovió queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Daniela Mier Bañuelos por la presunta comisión de violaciones estatutarias, aduciendo la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad.
- 5 Lo anterior, por el presunto posicionamiento ilegal de la denunciada, como candidata a consejera nacional de MORENA, dentro del proceso de renovación interno de órganos partidarios, mediante publicaciones realizadas en sus redes sociales

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



encaminadas a resaltar sus logros como diputada del Congreso del Estado de Puebla, así como una campaña de llamadas telefónicas para solicitar su apoyo en el Congreso Distrital.

- 6 **D. Jornada electiva.** El treinta de julio, se llevó a cabo la jornada electoral interna de MORENA conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional.
- 7 **E. Prevención y apercibimiento.** El doce de octubre siguiente, la responsable requirió a la actora para que proporcionara una dirección de correo electrónico o dirección postal de la denunciada, previniéndola por única ocasión para que en cuarenta y ocho horas proporcionara lo requerido y apercibiéndola que, en caso de no desahogarla en tiempo y forma, su recurso de queja sería desechado de plano.
- 8 **F. Desahogo de la prevención.** El catorce de octubre, la promovente presentó un escrito mediante el cual desahogó la prevención que le fue realizada.
- 9 **G. Acuerdo de desechamiento CNHJ-PUE-1563/2022 (acto impugnado).** El dieciséis de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja promovida por la actora, al considerar que ésta no cumplió en forma con el requerimiento efectuado, haciéndole efectivo el apercibimiento respectivo.
- 10 **II. Juicio ciudadano.** El diecisiete de octubre, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA su demanda de

SUP-JDC-1340/2022

juicio de ciudadanía, a fin de controvertir la determinación de desechamiento de su queja referida con antelación.

- 11 **III. Reencauzamiento.** El veintisiete de octubre, esta Sala Superior determinó asumir competencia y reencauzar a juicio de ciudadanía el asunto general SUP-AG-265/2022 integrado con motivo de la promoción de la demanda.
- 12 **IV. Turno.** Recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1340/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 13 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, promovido a fin de controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, tal y como

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



se razonó en el acuerdo plenario identificado con el número de expediente SUP-AG-265/2022.

- 15 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso g) y 2 y, 83 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia

- 16 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente y contiene su firma autógrafa, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- 18 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna puesto que la resolución controvertida se emitió el dieciséis de octubre, misma que fue notificada a la recurrente el mismo día, de allí que, si la demanda se presentó el diecisiete siguiente, resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1340/2022

- 19 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la accionante es ciudadana y promueve en su calidad de candidata postulante a congresista de MORENA en Puebla.
- 20 **d. Interés jurídico.** Se satisface porque la parte actora fue quien promovió la queja que originó la resolución impugnada, de allí que tenga interés al pretender que se revoque dicha determinación por la que se desechó su medio de impugnación.
- 21 **e. Definitividad.** Se tiene por colmado el requisito, dado que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

- 22 La pretensión de la promovente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-PUE-1563/2022, para el efecto que se ordene la admisión de la queja y se investiguen los hechos denunciados.
- 23 Para ello, aduce como único agravio:
- La violación a su derecho de acceso a la justicia.
- 24 Lo anterior, al señalar que el órgano partidista responsable indebidamente determinó el desechamiento de su escrito de queja de manera desproporcionada y arbitraria, puesto que privilegió formalismos procedimentales que impidieron el conocimiento del asunto, cuando ante un evidente *lapsus calami* —por el que no fue visible en la impresión del documento la dirección de correo



electrónico requerida—, aduce que debió solicitársele una aclaración respecto al desahogo de la prevención efectuada.

II. Litis

- 25 Se estima que la litis en el presente asunto radica en verificar si el desechamiento de la queja determinado por la responsable se encuentra o no ajustado a derecho.

III. Decisión

- 26 Esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido debe **confirmarse**, ya que la consecuencia jurídica de desechamiento determinada por la responsable se sustentó en la normativa partidista válidamente aplicable a partir del incumplimiento de una carga procesal atribuible a la propia actora.
- 27 Para sustentar la decisión anunciada, resulta necesario exponer, primero, el marco jurídico que regula el derecho de acceso a la justicia, sus límites, así como la normativa partidista aplicable al caso; y posteriormente, realizar el estudio de la controversia.

A. Marco normativo

A.1. Derecho de acceso a la justicia

- 28 El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

SUP-JDC-1340/2022

29 En relación con el referido derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo constitucional mencionado, se integra por los siguientes principios:⁴

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.



función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

- 30 Al respecto, esta Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.
- 31 En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y **términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁵
- 32 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una

⁵ **Jurisprudencia 1a./J. 42/2007**, de rubro “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

SUP-JDC-1340/2022

violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo.⁶

- 33 De todo lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.

A.2. Límites válidos al derecho de acceso a la justicia

- 34 Si bien el acceso a la justicia requiere la inexistencia de estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cierto es que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse irrazonables, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.
- 35 La Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y **que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana.**⁷

⁶ Párrafo 100.

⁷ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94).



- 36 El referido tribunal interamericano también ha determinado que por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole.
- 37 Así, si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado.**⁸
- 38 De lo anterior se advierte que, si bien el derecho de acceso a la justicia debe garantizarse en todo estado democrático, resulta válido que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho, y tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

⁸ Caso *Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párr. 66.

SUP-JDC-1340/2022

- 39 Esto es, la regulación del derecho a una tutela judicial efectiva debe garantizar el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para su ejercicio.
- 40 En conclusión, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido el establecimiento de requisitos de admisibilidad (procedencia), siempre que éstos no representen cargas excesivas u obstáculos insuperables.

A.3. Cumplimiento de prevención como carga procesal para la admisión de medios de impugnación de MORENA

- 41 El artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de MORENA dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes.
- 42 Asimismo, en el citado dispositivo se precisa que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.
- 43 Ahora bien, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político establece,



como requisitos de admisión de los escritos de queja, los siguientes: **i)** Nombre y apellidos de la o el quejoso; **ii)** Los documentos necesarios o idóneos para acreditar la personería como militante de MORENA; **iii)** Dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México; **iv)** Nombre y apellidos de la persona acusada; **v)** Dirección de correo electrónico o domicilio de la persona acusada; **vi)** La narración de hechos y los preceptos estatutarios vulnerados; **vii)** Aportar las pruebas necesarias; **viii)** En su caso, la solicitud de adopción de medidas cautelares; y **ix)** Firma autógrafa o digital, en su caso.

44 Ahora bien, el artículo 21 del mencionado Reglamento prevé que, salvo los presupuestos procesales relativos al nombre y firma autógrafa del quejoso, ante la omisión o deficiencia de los restantes requisitos, el órgano de justicia interna **debe prevenir a la parte quejosa por única ocasión para que los subsane, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, la queja se desechará de plano.**

45 Con tal disposición se establece el deber del órgano interno de justicia de verificar que se satisfagan los presupuestos procesales para la instauración válida del proceso, y que, en caso de advertirse alguna deficiencia, debe requerir a las personas interesadas para que la subsanen.

46 Sin embargo, el dispositivo reglamentario también establece como consecuencia jurídica ante el incumplimiento en tiempo y forma de lo que se requiera, el desechamiento de la queja, lo cual se

SUP-JDC-1340/2022

considera válido, en virtud de que, como se vio en el apartado que precede, **las cargas procesales que se impongan para la correcta instauración del proceso resultan proporcionales, pues tienen como propósito reglamentar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.**

- 47 Es decir, el cumplimiento a la prevención que prevé el artículo 21 del Reglamento de la Comisión de Justicia, resulta una carga procesal para los justiciables que tiene por objeto la instauración válida del proceso, por lo cual, de no cumplirse en tiempo y forma, provoca la inadmisión justificada del medio de impugnación intentado.

B. Contexto

- 48 En el caso, el veintinueve de julio la promovente presentó una queja en contra de Daniela Mier Bañuelos, por la indebida utilización de recursos públicos y promoción personalizada a partir del supuesto posicionamiento ilegal ante la ciudadanía y militancia de MORENA como candidata a consejera nacional en el Distrito 12 con cabecera en Puebla, dentro del proceso de renovación de los órganos partidarios de dicho instituto político.
- 49 Lo anterior, al plantear que mediante la publicación en redes sociales se resaltaban los logros de la denunciada como diputada local y se difundían mensajes de apoyo a favor de su postulación al cargo partidista, aunado a que mediante llamadas telefónicas se solicitaba el apoyo a favor de su candidatura.
- 50 En el escrito de queja que interpuso, la promovente señaló como domicilio de la denunciada *“las oficinas del Congreso del Estado de*



Puebla, ubicadas en Avenida 5 Poniente #128, Centro Histórico, C.P. 72000, Puebla, Puebla”.

- 51 Ahora bien, mediante acuerdo de doce de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA requirió a la accionante para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, proporcionara una dirección de correo electrónico o una dirección postal de la persona denunciada, ya que no se contaba con constancia fehaciente de que la notificación (practicada en el domicilio proporcionado por la quejosa) hubiera sido recibida por la imputada, al no haber contestado el escrito de queja.
- 52 En el citado proveído se apercibió a la quejosa, de conformidad con el artículo 21, párrafo tercero, del Reglamento de la citada Comisión de Justicia **que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, el recurso de queja se desearía de plano.**
- 53 En cumplimiento a lo anterior, el catorce de octubre siguiente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, la promovente desahogó el requerimiento, y en lo que interesa al caso, al momento de proporcionar la información solicitada por el órgano partidista, expuso lo siguiente:

Respuesta.

En atención a la información requerida, se proporciona a esa Comisión la siguiente dirección de correo electrónico de la denunciada: . Dirección de correo que podrá ser verificada por esa comisión en el enlace siguiente:

SUP-JDC-1340/2022

- 54 El dieciséis de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió que del escrito presentado por la quejosa para atender la prevención que se le realizó, no se desprendía enlace o correo electrónico alguno como lo señalaba, por lo cual, **consideró que no había desahogado el requerimiento efectuado, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de doce de octubre, determinó el desechamiento de plano de la queja.**
- 55 En contra de esa determinación, la actora presentó el presente juicio ciudadano.

C. Caso concreto

- 56 A juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del órgano partidista responsable, pues como se expuso en el marco normativo que sustenta la presente decisión, el incumplimiento de la prevención prevista en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA genera como consecuencia válida, el desechamiento del escrito de queja, sin que ello afecte el derecho de acceso a la justicia como lo pretende la actora.
- 57 En ese sentido, si bien la accionante desahogó la prevención que le fue realizada por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo cierto es que su respuesta **no fue eficaz para lograr la finalidad del requerimiento**, al no brindar la información solicitada, **lo que materialmente implicó que no se cumpliera en la forma válidamente requerida y que se aplicara la consecuencia jurídica prevista en las disposiciones partidistas aplicables.**



- 58 Asimismo, contrario a lo que afirma la accionante, no era procedente que ante tal incumplimiento (aun cuando se tratara de un *lapsus calami*) la responsable le solicitara una aclaración para subsanar el error voluntario o involuntario en que se hubiese incurrido.
- 59 Lo anterior, considerando que el dispositivo reglamentario partidista en el que se sustentó la determinación impugnada es claro en señalar que el requerimiento que se realice ante la omisión o deficiencia de la queja, se efectuará “*por única ocasión*”, lo cual encuentra plena lógica ya que, de lo contrario, ante el incumplimiento de lo requerido se tendrían que efectuar prevenciones *ad infinitum*, lo que iría en contra del derecho de acceso a la justicia al poderse generar retardos injustificados en la emisión de las decisiones judiciales.
- 60 Asimismo, cabe destacar que el dispositivo reglamentario aplicado por la responsable para sustentar la determinación controvertida no contempla ninguna excepción para no hacer efectivo el apercibimiento decretado, de tal manera que el no desahogar la prevención en el tiempo y la forma requeridos ocasiona el desechamiento de la queja, con independencia de la causa que haya originado la omisión en dicho desahogo, puesto que constituye una carga procesal cuyo incumplimiento ocasiona el citado desechamiento como sanción por una conducta imputable al propio promovente.⁹

⁹ Al respecto véase la **jurisprudencia 16/2005** de rubro y contenido siguiente: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA**

SUP-JDC-1340/2022

- 61 En ese sentido, si bien en la demanda que origina el presente juicio la promovente presenta el correo electrónico y el enlace cuya omisión originó el desechamiento de su queja —que supuestamente quiso insertar en su escrito de desahogo de la prevención—, lo cierto es que ello no resulta apto para alcanzar su pretensión, pues en este momento de la cadena impugnativa ya se generó válidamente la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la carga procesal señalada.
- 62 Así, contrario a lo sostenido por la actora en el sentido de que el órgano partidista determinó el desechamiento de su queja de manera arbitraria, se advierte que hizo efectiva una consecuencia jurídica prevista reglamentariamente, aplicable para todos los casos y sin establecer ninguna excepción como ya se indicó, de allí que se estime que se apegó a la legalidad y no con base en un criterio discrecional.

SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, **en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.** Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.



- 63 Por otra parte, tampoco le asiste la razón en cuanto a que la responsable aplicó el desechamiento de forma desproporcionada, debido a que dicha consecuencia no operó de forma inmediata o automática, sino que fue aplicada una vez que la prevención efectuada no se desahogó en sus términos, lo que ocasionó que la parte actora se hiciera acreedora a la citada consecuencia, sin que ello se traduzca en una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.¹⁰
- 64 En este orden de ideas, no le asiste la razón a la actora respecto a que la responsable haya privilegiado formalismos procedimentales que impidieron el conocimiento del fondo del asunto, ya que el acceso a la justicia partidista se encuentra sujeto a las reglas que la propia normativa establece como en el caso aconteció sobre el desechamiento decretado¹¹, sin que el ejercicio de dicho derecho humano implique soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos, o bien, que sea irrestricto.¹²

¹⁰ Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 2ª./J. 50/2020 (10ª.)** de rubro: **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACCIONANTE DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** Registro 2022558.

¹¹ En similares términos véase el SUP-JDC-10134/2020.

¹² **Tesis 1ª. CCXCI/2014 (10ª.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** Registro: 2007064. Asimismo, véase la **Tesis 1ª./J. 29/2021 (11ª.)**

SUP-JDC-1340/2022

- 65 No pasa inadvertido el argumento de la actora, en el sentido de que fue indebido que se le requiriera el correo electrónico o domicilio de la denunciada, cuando supuestamente la responsable ya contaba con un domicilio idóneo para lograr la notificación de la denunciada señalado en el escrito de queja.
- 66 Sin embargo, el planteamiento resulta inoperante, porque no controvierte la razón que dio la responsable en el acuerdo respectivo, consistente en que el requerimiento de un correo electrónico o nuevo domicilio se realizaba porque el señalado en su queja era insuficiente para garantizar el derecho a la defensa de la persona denunciada.
- 67 En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de la promovente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

de la misma sala, de rubro: **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL)**. Registro: 2023791.



Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.